



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00702  
RADICADO N° 2022-00309-00

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la acción de tutela promovida por KAREN VENGAS PUERTA PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA como agente oficiosa de WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su ADMISIÓN.

De los hechos expuestos en la presente acción y los documentos anexados, se hace necesario VINCULAR a la POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA y REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.

Ahora, respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Además, debe indicarse que los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, son personas privadas de la libertad y al respecto se pondrá de presente aspectos relacionados con la especial protección constitucional de los derechos fundamentales de aquellos, tal como lo dispuso la Sentencia T-009 del 2022 proferida por la H. Corte Constitucional, indicando que la situación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, generan una condición relevante para determinar el especial grado de respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales. En el presente caso, esta población se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y dirigida, por el Estado Colombiano, el cual se sitúa en una posición preponderante, debiendo entonces asegurar todas las condiciones necesarias para permitir a su vez, escenarios adecuados para la efectiva resocialización de los reclusos.

En el mismo sentido la Sentencia T-259 de 2020 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, expone tres categorías de derechos de las personas privadas de la libertad (i) los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal; (ii) los derechos restringidos por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Estos derechos no están suspendidos y, por tanto, una faceta de ellos debe ser garantizada; y (iii) los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por lo tanto, no son susceptibles de suspensión o limitación. Tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles humillantes o degradantes, a la salud, a la

igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Sin dejar de lado la suspensión impuesta por el Estado al derecho a la libertad de las personas que han cometido delitos, se entiende que deben garantizarles una estadía en los centros de reclusión que se lleve a cabo con las respectivas medidas de salubridad. Es por ello que, las cárceles del país deben garantizar las condiciones mínimas para que a las personas que están bajo sujeción estatal, se les proteja la dignidad humana y así lograr el objetivo de la pena, que es la resocialización.

Tal como lo ha señalado el H. Tribunal en la Sentencia T-639 de 2004 “los servicios de acueducto, alcantarillado y energía tienen una incidencia trascendental en la población carcelaria, pues son indispensables para que existan buenas condiciones de higiene, que haya suficiente agua para limpiar y preparar alimentos y que los reclusos puedan dedicar sus jornadas a actividades productivas que les generen conocimientos y destrezas como parte de su resocialización”

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es procedente conforme al art. 7º del decreto 2591/91, ya que, de los hechos narrados en el escrito promotor de éste instrumento constitucional y de los documentos anexos a la solicitud de amparo, se puede evidenciar que los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, se encuentran en la Estación de Policía de Armenia Antioquia y que desde el 18 de octubre de 2022, presentan un daño en el sistema de alcantarillado, por lo que, suspendieron el uso del sanitario y ducha, tal como se observa en las fotografías aportadas en el escrito inicial archivo 03Tutela (Pág. 03), pues el sanitario está desmontado, y el área del baño se encuentra con escombros y en proceso de remodelación, corroborando lo manifestado por la agente oficiosa, esto es, que en la celda en la que se encuentran estos privados de la libertad, no cuentan con un servicio sanitario disponible para realizar sus necesidades básicas, servicios indispensables para que existan buenas condiciones de higiene.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertirse por parte de esta Judicatura que en la Estación de Policía de Armenia Antioquia, se está produciendo una situación que pone en riesgo la salud, integridad personal y la vida, de los PPL antes

mencionados, al no garantizar los derechos humanos intocables que derivan directamente de la dignidad del ser humano, mismos que no son susceptibles de suspensión o limitación.

En consecuencia, se ordenará a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, como entidades encargadas de ejecutar las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad, que de MANERA INMEDIATA reciban en custodia, efectúen el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en donde aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, y a su vez, se ordenará al COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA que realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión de los citados accionantes al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC.

En caso de que Administrativamente se imposibilite el recibo en custodia, ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de los afectados de forma inmediata, se ordenará INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC y al COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA, que de MANERA INMEDIATA y de forma integrada, conjunta y coordinada, realice el traslado de forma temporal de los afectados a otra Estación de Policía, en donde aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, esto mientras se decide el fallo de Sentencia.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder a la accionada, el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

DECIDE:

PRIMERO - KAREN VENGAS PUERTA PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA - ANTIOQUIA como agente oficiosa de WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

SEGUNDO – VINCULAR a la POLICIA NACIONAL - ESTACIÓN POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA y REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.

TERCERO - DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, como entidades encargadas de ejecutar las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad, que de MANERA INMEDIANTE reciban en custodia, efectúen el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, en donde aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, y a su vez, ORDENAR al COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA, que realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión de los citados accionantes al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC.

CUARTO – DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA solicitada en la presente acción, en consecuencia, si administrativamente se imposibilita el recibo en custodia, ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario de los afectados de forma inmediata, se ORDENARÁ INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, y la REGIONAL NORESTE DEL INPEC y COMANDANTE DE POLICIA DE ARMENIA ANTIOQUIA, que de MANERA INMEDIATA y de forma integrada, conjunta y coordinada, realice el traslado de forma temporal de los afectados a otra Estación de Policía, en donde

aseguren los servicios de acueducto, alcantarillado y energía, de los afectados WILMAR ALBERTO VANEGAS CANO, RAFAEL ALEJANDRO CANO TORRES, JHON FREDY DEOSSA AMARILES, YEIMY ALEJANDRO QUIROZ GALLON, VICTOR ALONSO CASAS YEPES, CARLOS ELIDER MORENO TORRES Y JUAN FERNANDO RESTREPO ARANGO, hasta que se emita el presente fallo de sentencia, tal como se indicó en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la entidad accionada y vinculada, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179  
hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:  
Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03fcd2f5b793405f111ccdcf9d0b0ed241f2536a853d89af7a44833ad8ce2a6**

Documento generado en 21/10/2022 09:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**